

**Expediente núm. 156/2022**

**Resolución núm. 41/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de febrero de 2023

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Altea mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según explica con minuciosidad el reclamante en el escrito arriba mencionado, el pasado día 5 de diciembre de 2021, a eso de las 23:00 horas procedió a realizar una llamada a la Policía Local de Altea, dado que el propietario del Macao Lounge bar, sito en Partida Campomanes, en el que se hallaba consumiendo bebidas junto con otros dos amigos, se había negado a facilitarle la hoja de reclamaciones que debe estar a disposición de la clientela, y le había expulsado del mismo “violentamente a empujones”.

Según dicho testimonio,

“Los agentes de la Policía Local de Altea C85 y A65, personados en el bar, e informados de todo lo sucedido y de que el propietario del local me había sacado a empujones y se había negado a facilitarme la hoja de reclamaciones. No procedieron a requerir al propietario del local, para que me facilitara la hoja de reclamaciones, y se limitaron a informarme de que yo no era bienvenido en el bar, y que si quería presentar la reclamación que acudiera a la OMIC de Altea, que ellos ya remitirían el Atestado a la OMIC.”

Adicionalmente, y como consta en el expediente abierto por este Consejo al que el interesado ha tenido a bien aportar una abundante documentación, el Sr. [REDACTED] presentó en efecto reclamación ante la OMIC de Altea en fecha 6 de diciembre (Documento 2), así como denuncia contra los Policías locales implicados con fecha 10 de diciembre de 2021 (Documento 3), incoándose expediente informativo respecto del establecimiento mencionado del que el interesado es informado en fecha 16 de diciembre de 2021 (Documento 4), haciéndose constar en el mismo que el establecimiento limitó el derecho de acceso al local del interesado debido al estado de embriaguez en el que se encontraba y al comportamiento que, en ocasiones anteriores, había dispensado a una de las camareras, por lo que a fin de evitar situaciones incómodas se le pidió que abandonara el establecimiento, y que requerida copia del informe emitido por la Policía Local de Altea, por parte de ésta se remitió

“Informe número 158/2022 de los agentes C85 y A65 en el que se especifica expresamente que usted y sus amigos se encontraban alterados y en estado ebrio y que no constaba que hubiera solicitado, en ningún momento, las hojas de reclamaciones, por lo cual no se le requirieron al establecimiento (Documento 7)”.

**Segundo.** - Es en base a todo ello que, con fecha 31 de mayo de 2022, el interesado solicita del

Ayuntamiento del Altea copia del “informe emitido por la Policía Local de Altea, con número 158/2022 de los agentes C85 A65 en el que se especifica expresamente que mis amigos y yo nos encontrábamos alterados, y en estado ebrio y que no constaba que hubiéramos solicitado, en ningún momento, las hojas de reclamaciones al propietario del Bar Macao sito en Campomanes”.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento del Altea instándole por vía telemática, con fecha de 13 de junio de 2022, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

**Cuarto.** - En fecha 27 de junio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte los Servicios Jurídicos de dicha corporación, informando de que el hecho de que la reclamación del Sr. [REDACTED] hubiera sido dirigida al Área de Comercio y no a la de la Policía Local había generado un retraso en su tramitación, y adjuntando acto seguido un amplio dossier documental en el que se incluye –no en una sino en dos ocasiones– copia de Informe número 158/2022 elevado por los agentes C85 y A65 bajo el encabezamiento “Informe por intervención Bar Macao”.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Altea– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de cualquier ciudadano a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los

mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Dicho lo cual, procede constatar que la respuesta remitida al Consejo por el Ayuntamiento de Altea resulta satisfactoria en lo tocante a su contenido, toda vez que en la misma se incluye lo que según el escrutinio más exigente aparenta ser la secuencia completa de documentos generados a partir del incidente referido por el reclamante, y desde luego el atestado policial identificado con su encabezamiento y contenido por el mismo.

El problema radica en que en ningún caso acredita la administración requerida que la respuesta remitida a este Consejo haya sido facilitada igualmente al reclamante; hipótesis ésta que justificaría una declaración desestimatoria de la pretensión del reclamante si se constatare que la entrega se había materializado dentro del plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022; o una declaración de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, si se constatare que lo había sido fuera de plazo. Y sin que el Ayuntamiento de Altea pueda suponer que entre las obligaciones de este Consejo se cuente la de prestarle auxilio en el ejercicio de sus responsabilidades, supliendo sus olvidos con la remisión por su cuenta a los reclamantes de las informaciones que ésta corporación debía haberles facilitado.

**Séptimo.** - Así pues, debe estimarse la presente reclamación, e instar al Ayuntamiento de Altea a la remisión al Sr. [REDACTED] de la totalidad de la documentación remitida a este Consejo en su escrito de fecha 27 de junio de 2022, más toda aquella derivada de las actuaciones suscitadas a raíz del incidente de fecha 5 de diciembre de 2021 que se hubieran generado con posterioridad a esa fecha.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Altea mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, e instar a que en el plazo máximo de un mes proceda a entregar al reclamante la información solicitada por él, en los términos estipulados en el fundamento jurídico séptimo.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho